

Por tales consideraciones que se ampliarán si fuere necesario, el que suscribe pide al Juzgado se sirva dar al juicio el trámite que corresponda, pues entiende que procede el recurso de amparo en la queja del referido C. Lic. Feliciano Sierra y Roso.

Toluca, Octubre 2 de 1872.—*Ceballos.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Juzgado de Distrito del Estado de México.—Toluca, Octubre 18 de 1872.

—Visto este expediente sobre recurso de proteccion y amparo, promovido por el C. Lic. Feliciano Sierra y Rosso, en representacion de la Sra. Alvarez Doña Tomasa, albacea de la testamentaria de su esposo Lic. D. Pedro Gonzalez de la Vega, contra el procedimiento del ciudadano administrador de rentas de Cuautitlan, que le exige el pago de la cantidad de un mil setenta y un pesos, noventa centavos, que asegura deber por contribuciones causadas desde Enero de 1868 hasta Abril último, con apercibimiento de embargo y remate de bienes suficientes, para el caso de no pagar dentro de cinco dias, sirviéndole de fundamento el decreto de 17 de Abril del corriente año, con cuyo procedimiento y por los fundamentos que expresa el quejoso, viola aquel funcionario la garantía que concede el art. 14 de la Carta fundamental de la República. Visto el informe producido por el empleado de rentas de Cuautitlan, y visto por último, lo pedido por el Ministerio público, y teniendo en consideracion: 1º Que una ley general declaró que pertenecian á la nacion los bienes de beneficencia pública: 2º Que otra generalmente exceptúa del pago de contribuciones, sean del género que fuesen, á los establecimientos de beneficencia pública, á las fincas, capitales y cualesquiera otros bienes que le estén

afectos para su conservacion y mejora: 3º Que esto supuesto, solo el Congreso de la Union, y en su caso, por el uso de facultades extraordinarias, el Ejecutivo de la misma, tiene facultades para derogar, modificar y aclarar dicha ley, ora porque ella es general, ora porque se contrae á bienes que, perteneciendo á la nacion, no están bajo el dominio de un Estado, para que pueda legislar respecto de ellos, administrar y disponer algo, sino en la parte que lo permite una ley igualmente general: 4º Que el código civil de este Estado, en nada se ha referido ni pedido referir, á las disposiciones legales del gobierno de la Union sino á las del mismo Estado, y que aun para esto prohíbe que surta efecto retroactivo, cualesquiera ley, reglamento ú otra disposicion, declarando: que si bien no lo surte la modificacion del estado y capacidad de las personas, ha de ser preciso, indispensable, que la modificacion de ninguna manera afecte la validez de actos anteriores á ella, porque tal y tan grande así es el respeto que merecen en todos los pueblos civilizados, los derechos perfectos legítimamente adquiridos con apoyo de una ley anterior, y es por esto que, con referencia á disposiciones declaratorias y aclaratorias, exige por una parte, que ellas no alteren la naturaleza y esencia del precepto que declaran ó aclaran y por la otra, que las sentencias ejecutoriadas y las transacciones concluidas antes de la aclaracion, se tengan por válidas á pesar de que sean contrarias á dichas disposiciones: 5º Que los distintivos que marcan de un modo indudable á la ley que tiene efecto retroactivo, son, el uno, que vuelva sobre lo pasado y lo mude, y el otro, que esto lo verifique con perjuicio de las personas que son objeto de sus disposiciones: 6º Que los decretos del Estado de 11 de Enero de 1868 y 25 de Abril del mismo año y sus correlativos, exceptúan

del pago de todo impuesto los bienes de beneficencia pública: 7º Que esto supuesto, la ley de 27 de Abril último, que no ha podido ser aclaratoria, porque á todas luces son claras y terminantes las anteriores relativas, especialmente la de 22 de Mayo de 1871, tiene efecto retroactivo, toda vez que vuelve sobre lo pasado y lo muda lastimando derechos perfectos legítimamente adquiridos (no están ni han estado comprendidas en la excepcion, ó lo que es igual deben y han debido) contra el principio salvador y conservador de la vida, fortuna y honor de los ciudadanos, consignado en todos los códigos, en cuyo caso y supuesta la existencia del art. 14 de la Constitucion general, vulnera una de las garantías otorgadas en la Constitucion, por un congreso legítimo en el cual estuvieron representados todos los Estados: lo alegado por el personero de la Sra. Alvarez, y todo lo demas que verconvino; la Justicia federal en el Estado de México, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, declara: que debe ampararse y desde luego ampara á la Sra. Doña Tomasa Alvarez, contra la providencia del administrador de rentas de Cuautitlan, que le exige el pago de mil setenta y un pesos, noventa centavos, que dice debe de contribuciones por el capital de veintiseis mil seiscientos sesenta y seis pesos, sesenta y seis centavos, que reconoce á la beneficencia pública de México, y manda que se haga saber este fallo: que se remitan de él las copias de estilo á las redacciones de costumbre para su publicacion, y que se eleve este expediente á la Suprema Corte de Justicia. El C. Lic. Ramon Ortigoza, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo sentenció y firmó. Doy fé.—*Ramon Ortigoza.*—*Francisco del Valle*, secretario.

El ciudadano secretario que suscribe, certifica: que la precedente copia es á la

letra de su original que obra en el juicio respectivo. Toluca, Octubre 22 de 1872. *Lic. Francisco del Valle*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 4 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, por el Lic. Feliciano Sierra y Rosso, en representacion de la Sra. D^a Tomasa Alvarez, albacea de la testamentaria de su esposo D. Pedro Gonzalez de la Vega, contra los procedimientos del administrador de rentas de Cuautitlan, que exige el pago de la cantidad de un mil setenta y un pesos, noventa centavos, que asegura deber por contribuciones causadas desde Enero de 1868 hasta Abril último, usando de la facultad económico-coactiva para hacer dicho cobro, y apoyando su resolucion en el decreto de 27 de Abril del presente año, expedido por la legislatura del Estado, creyendo el peticionario en la persona de su representada, violadas las garantías consignadas en el art. 14 del Pacto federal de la República. Vistas las constancias de autos y considerando: que por las leyes generales y las particulares del Estado fecha 11 de Enero y 25 de Abril del año de 1868, están exceptuados del pago de contribuciones, sean del género que fueren, los establecimientos de beneficencia pública, las fincas, capitales y cualesquiera otros bienes que le estén afectos para su conservacion y mejora, y que siendo el capital de que se trata, perteneciente á la beneficencia, segun consta de la escritura de reconocimiento, el decreto de 27 de Abril, aclaratorio de las citadas leyes, declarando que se deben pagar las contribuciones de 1868 hasta la fecha en que se solicitó el amparo, viola por su retroactividad las garantías aducidas por el peticiona-

rio en su escrito de queja; por tales fundamentos se decreta: Que es de confirmar y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Toluca, cuya parte resolutive dice: "La Justicia federal en el Estado de México, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, declara: que debe amparar y desde luego ampara á la Sra. D^a Tomasa Alvarez, contra la providencia del ciudadano administrador de rentas de Cuautitlan, que le exige el pago de mil setenta y un pesos noventa centavos, que dice debe de contribuciones por el capital de veintiseis mil seiscientos setenta y seis pesos setenta centavos, que reconoce á la beneficencia pública de México."

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Diciembre 23 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

COMPETENCIA promovida por el Juzgado de Distrito de Guanajuato al 2^o de México, sobre conocer del aseguramiento de las haciendas "El Mayorazgo," "San Cristóbal" y "San José," citas en Apaseo, jurisdicción de Celaya.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Fiscal dice: que el juez de Distri-

to de Guanajuato, á excitativa del Sr. Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, ha iniciado competencia al juez 2^o del mismo fuero de esta capital, para conocer del juicio que el Promotor fiscal de México ha promovido contra la testamentaria de D. José Perez Arce, sobre cumplimiento de la cláusula 17^a del testamento otorgado por el finado, en virtud de la cual dejó un capital que según la mente del testador debía invertirse en objetos de beneficencia.

A consecuencia de esta demanda el Promotor fiscal pidió, como acto previo al juicio, fueran aseguradas unas haciendas de que hoy es poseedor el Sr. Muñoz Ledo, ubicadas en jurisdicción de Celaya Estado de Guanajuato, y cuyas fincas como parte que fueron de la testamentaria de Arce, son responsables al pago de los gravámenes que sobre ellas impuso el testador. Siendo de advertir que esa diligencia de aseguramiento, y para cuya práctica fué necesario librar exhorto al juez de Celaya, no llegó á desahogarse, tanto porque el Juzgado requerido no creyó de su deber obsequiar un exhorto librado sin las formalidades de estilo, como tambien porque el juez requerente, accediendo á la petición de los Sres. Carresse y Muñoz Ledo, y con audiencia del Ministerio público, no creyó de necesidad insistir mas en la providencia.

En este estado y suspenso así el sequestro de las fincas, el juez de Distrito de Guanajuato como se ha dicho, inició competencia al 2^o de México, para conocer de este litigio.

La razon legal en que esta segunda autoridad funda su jurisdicción, es que en esta capital y ante el expresado Juzgado 2^o, está radicada la testamentaria de Perez Arce. Esta razon le parece tan decisiva, que se abstiene de alegar ninguna otra. El suscrito es de la misma opinion; mas aun puede alegarse en

favor de la jurisdicción del juez 2^o de Distrito de México, lo siguiente:

El testador en su testamento otorgado á fines del año de 1853, que corre á fojas 1^a del cuaderno declaró ser vecino de México, y si bien murió en la Habana en Enero de 1854, esto fué como transeunte, así es que de conformidad con lo dispuesto en la ley 32, tít. 3^o, part. 3^a, es de declararse que el juez de México es el competente.

Pero aun cuando esto no fuere, en autos consta de un modo indudable que la testamentaria de Arce está radicada en el referido Juzgado 2^o, y que ante los jueces de esta capital desde su origen, se comenzaron á ventilar las cuestiones judiciales que á consecuencia de esa testamentaria se han promovido. Es decir, que nos hallamos en el mismo caso de que esa Sala se ocupó en el mes de Mayo próximo pasado, cuya ejecutoria obra á fojas 932 del "Semanao Judicial" de la Federacion.

En consecuencia, el suscrito reproduce aquí los considerandos que esa Sala tuvo entonces presente, para dirimir la cuestion en favor de la jurisdicción del juez donde estaba radicada la testamentaria.

Por lo mismo el fiscal concluye con la siguiente proposicion: Primera: Se declara que el juez 2^o de Distrito de México, es competente para conocer del juicio promovido por el Promotor fiscal de ese mismo Juzgado, sobre pago de un crédito que adeuda la testamentaria de D. José Perez Arce.

México, Octubre 29 de 1872.—*Altamirano.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 4 de 1872.—*Visita la competencia promovida por el Juzgado de Distrito de Guanajuato, al*

2^o del mismo ramo de México, sobre conocer del aseguramiento de las haciendas "El Mayorazgo," "San Cristóbal" y "San José," citas en Apaseo, jurisdicción de Celaya en el Estado de Guanajuato, cuyo aseguramiento se pidió al juez de Distrito de México por el Promotor fiscal, por instrucciones que al efecto recibió este del Procurador general de la nacion, á fin de que se asegurara un legado de mas de ciento un mil pesos, que D. José Perez Arce dejó á la Hacienda pública: lo expuesto por las partes y por los jueces en apoyo de su respectiva jurisdicción: lo pedido ante esta Sala por el Sr. Fiscal; lo alegado ante ella al tiempo de la vista por el Lic. D. Miguel Martinez, á nombre del Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo; teniendo presente todo lo demas que convino, y considerando: que si las testamentarias tienen fuerza atractiva para que el juez que conozca del aseguramiento de los bienes que les pertenecen, esto es en el caso de que tales bienes pertenecen á la testamentaria; que según se refiere en autos, las haciendas mencionadas han dejado de pertenecer á la testamentaria de Perez Arce, y pasaron al dominio de Muñoz Ledo, quien conserva parte de ellas y ha enajenado otra; y que por lo mismo la accion que ejercite ahora el Erario público sobre tales haciendas, no se dirige contra bienes que actualmente sean de la testamentaria sino contra bienes de particulares, que los que se dispuso asegurar están ubicados en el Estado de Guanajuato, y no en el Distrito de México: la ubicación de la cosa produce fuero según la ley 32, tít. 2^o part. 3^a, lo cual demuestra que aunque no sea competente en el caso el juez de México, lo es el de Distrito de Guanajuato: considerando además que es conveniente que la hacienda pública asegure lo que le pertenece y que al efecto debe darse la noti-

cia que conviene al agente respectivo del Ministerio público; por lo expuesto se declara:

Primero: que el juez de Distrito de Guanajuato es en el caso el competente para conocer del aseguramiento de las haciendas "El Mayorazgo," "San Cristóbal" y "San José."

Segundo: que se remita copia de esta sentencia al Promotor fiscal del Juzgado de Distrito de Guanajuato, para que como agente del Ministerio público, promueva lo que convenga á los interesados de la Hacienda pública.

Tercero: Devuélvase las respectivas actuaciones al Juzgado que corresponden, con copia certificada de esta sentencia, remitiéndose copia igual al Juzgado 2º de Distrito de México, para los efectos consiguientes. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los Sres. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*M. Auza.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Diciembre 17 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por Lucio Montero, contra la providencia del general en jefe de la 2ª division del ejército, por la que fué destinado al servicio militar.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

En la misma fecha, instruido del auto que antecede digo: que atenciones de mucha y muy grave importancia á mi representacion, me habian impedido en este

juicio así como en otros análogos, pedir sobre lo principal; pero una vez que por la Corte Suprema de Justicia se previene que cumpla con ese requisito de ley, obsequiando respetuosamente esa prevención y con la brevedad que requiere el caso, paso á manifestar: que habiendo sido el quejoso consignado al servicio de las armas el 16 de Mayo último, goza de la excepción del decreto de 17 de Mayo, atendiendo, á que las facultades extraordinarias que la ley de 2 de Diciembre del año pasado concedió al ejecutivo de la Union, habian concluido con anterioridad, y cuantos fueron tomados de leva en el tiempo trascurrido de la fecha de la terminacion de 2 de Diciembre á la en que se publicó la de 17 de Mayo, estaban en pleno goce de todas las garantías constitucionales suspensas. Y como el promovente ha justificado con la certificacion del juez 5º menor de paz, del cuartel cuarto mayor, de fojas 2, y con la informacion de testigos que corre en cuaderno separado, que es hijo de madre viuda, que es artesano honrado, y que fué tomado de leva para ser consignado al servicio de las armas, en su persona se han violado las garantías individuales que le otorga el art. 5º de la Constitucion general.

Cabe pues, en consecuencia, el recurso de amparo que se solicita en el presente juicio, con fundamento del artículo constitucional invocado de la ley de 20 de Enero de 1869. Por esto, el Promotor pide á vd. se sirva otorgarlo á Lucio Montero, por ser de justicia.—*Sanchez.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Puebla, Octubre 27 de 1872.—Visto este juicio promovido por Lucio Montero con motivo de haber sido destinado al servicio de las armas por el C. gene-

ral en jefe de la 2ª Division; el escrito de queja; el informe producido por la autoridad responsable; las pruebas rendidas; el pedimento fiscal; lo alegado y cuanto mas que ha debido verse. Considerando: que el interesado se ha apoyado al pedir amparo y proteccion de la Justicia Federal, en que con el hecho de ser obligado á prestar [trabajos] servicios en el ejército contra su voluntad ha violado en su perjuicio el art. 5º de la Constitucion é infringídose el art. 2º, fraccion 3ª de la ley de 17 de Mayo de este año, por ser hijo único de viuda: que el C. Lucio Montero ha justificado su excepcion y que por lo que resulta del informe producido por la autoridad contra quien ha dirigidose la queja, la consignacion se verificó el 18 de Mayo del presente año, fecha en que estaba vigente en sus términos el art. 5º de la Constitucion, violándose, en consecuencia en su perjuicio, el hecho de la consignacion. Por estas consideraciones, con fundamento de lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 869 y de conformidad al parecer fiscal, se declara: que la Justicia Federal ampara y protege al C. Lucio Montero por haber sido destinado al servicio de las armas. Hágase saber: publíquese este fallo en el "periódico Oficial del Estado" y en el "Semanario Judicial de la Federación" y elévese el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero.*—Ante mí.—*Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico para su insercion en el "Semanario Judicial." Puebla, 28 de Octubre de 1872.—*Antonio G. Mozqueira.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 4 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Puebla, por el C. Lucio Montero, contra la providencia del general en jefe de la 2ª division del ejército, por la que fué destinado en calidad de soldado, al cuerpo de caballería núm. 15. Considerando: que el quejoso está comprendido, segun aparece del expediente, en las excepciones consignadas en la ley de 17 de Mayo último, y por lo mismo su consignacion al ejército Federal, importa una violacion de la garantía otorgada en el art. 5º de la Constitucion general de la República, se decreta: Que por sus propios legales fundamentos se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Puebla, en 23 de Octubre próximo pasado, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Lucio Montero por haber sido destinado al servicio de las armas.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Diciembre 23 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.